



Trujillo, 17 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por doña **CELI MILAGROS TORRES RUIZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000194-2025-GRLL-GGR-GRTC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000194-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 06 de marzo del 2025, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad resuelve declarar improcedente la solicitud sobre Prescripción de la Determinación de Infracción, iniciado en mérito al Acta de Control D N° 0012284-2020, de fecha 05 de junio del 2020 y sancionada mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1058-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 25 de junio del 2021. Asimismo, Declarar improcedente la solicitud de Prescripción de la Exigibilidad de la Multa, iniciado en mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 1058-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 25 de junio del 2011 y Resolución Gerencial Regional N° 001130-2024-GRLL-GGR-GRTC;

Mediante Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo, de fecha 10 de marzo del 2025, se notificó al recurrente el contenido de la resolución citada en el párrafo precedente;

Con fecha 14 de marzo del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000194-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 06 de marzo del 2025, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente alega en su recurso impugnativo: "(...) que, la Resolución 194-2025-GRLL-GGR-GRTC, notificada el 10 de marzo del 2025, en mérito de la imposición del acta de control N° D-0012284-2020, a mi unidad de placa T3R-310, notificada el 15 de junio del 2020, solicito la nulidad de la recurrida y proceda con la prescripción (...) La resolución recurrida carece de motivación (...). La notificación de la imputación de cargos con el acta de control N° D-12284-2020; en ambos casos conductor y propietario se realizó en junio del 2020 y la resolución de sanción N°1058-2021-GRLL-GGR-GRTC donde resuelve sancionar al administrado se realizó el 25 de





junio del 2021, han transcurrido de la fecha de la notificación del acta a la resolución de sanción, prácticamente un año; con la sola vista de los plazos el procedimiento administrativo ya caducó y por defecto nulo (...). El motivo por el cual el evaluador declara procedente la solicitud de prescripción según la Resolución N° 194-2025-GRLL-GGR-GRTC se basa en el artículo 253º del TUO Ley 27444”;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N° 000194-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 06 de marzo del 2025, ha sido emitida o no de acuerdo a Ley?;

De manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Que, en el presente caso corresponde desarrollar conceptos básicos referidos a la **EFICACIA** y **EJECUTORIEDAD** del acto administrativo, alineados al “Manual sobre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General”. Así tenemos que, del artículo 16° al 28° del TUO de la Ley N° 27444, se señala como premisa y regla general que **el acto es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos**;

Que, el “Manual sobre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General” también establece: “En cuanto a las MANIFESTACIONES de la eficacia del acto administrativo, se puede señalar lo siguiente: **Ejecutividad**: Se refiere al común atributo de todo acto administrativo de ser **eficaz**, vinculante y exigible. **Ejecutoriedad**: Especial manifestación de la **eficacia**; por la que, cuando se imponen deberes y restricciones **a los particulares**, pueden ser realizados aún contra su voluntad, por los órganos de la Administración Pública”;

Que, el citado Manual desarrolla un cuadro comparativo entre validez y eficacia del acto administrativo, determinando que la **EFICACIA**: a) **Se configura desde la notificación del acto** o desde su emisión cuando genera beneficio en el administrado, b) Supone la **producción de efectos**, y c) Manifestaciones: **Ejecutividad**, **ejecutoriedad** e impugnabilidad del acto administrativo;

Además, precisa que la **notificación** es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del administrado el contenido del acto administrativo (...). La **función principal** de la notificación es otorgar eficacia al acto administrativo, permitiendo lo siguiente: a) que la persona afectada por la resolución tenga pleno conocimiento del acto administrativo, b) que el administrado realice acciones para la ejecución y/o cumplimiento del acto administrativo, cuando le sea





favorable, y c) que el administrado pueda interponer oportunamente los recursos administrativos que estime convenientes;

Así, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha reconocido la relevancia de la **notificación** y su directa vinculación al derecho de defensa, señalando: “Sólo mediante la notificación de la resolución administrativa, el actor podría tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa.”;

Ahora bien, respecto a la **FIRMEZA** del acto administrativo, la doctrina nacional (recogida en la Ley 27444, artículo 206.3) distingue los actos administrativos según su **impugnabilidad**: impugnables, consentidos y firmes; y así, distingue el acto administrativo firme de aquél que no es firme, porque aún puede ser impugnado. El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, **el acto firme**, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión;

Al respecto, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en el Expediente N°: 0046-2010-0-2701-JM-CI-01- Resolución N° Doce, de fecha 31 de enero del 2011, ha señalado: “**La firmeza, es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales.** (...) La firmeza del acto no es erga omnes, **sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos.** El administrado que no ha sido citado en el procedimiento, pero cuyos intereses o derechos pueden verse afectados por su resolución final, podría impugnarlo no obstante que hubiere adquirido firmeza respecto de quienes fueron partícipes del procedimiento”;

Que, la única disposición complementaria derogada del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, establece la derogación de los capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S N°017-2009-MTC, dentro de los cuales se encuentra el artículo 130° sobre la prescripción;

Que, el artículo 13° del citado Decreto Supremo N°004-2020-MTC, prescribe que “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, el artículo 252° del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece sobre la prescripción para determinar la existencia de infracciones: “252.1. La facultad de la autoridad para





determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años”;

Asimismo, el artículo 253º del mismo cuerpo legal hace mención respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas: “La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, por lo que la prescripción se produce al término de dos años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias”, tal es el caso a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme;

Ahora bien, en el caso concreto, haciendo un análisis y revisión a lo actuados del expediente administrativo, es preciso resaltar que se cuenta con la fecha del acta de control, así como la fecha de la resolución de Sanción y de notificación de la misma, se corrobora que fue resuelta y notificada en un año con veintisiete días, esto es mucho antes de los cuatro años, siendo que el plazo para la emisión de la Resolución de Sanción debidamente notificada todavía vencía el 05 de junio del 2024; por lo que, el Acta de Control D-Nº 0012284-2020 con fecha 05 de junio del 2020 y la Resolución Gerencial Regional Nº 1058-2021-GRLL-GGR-GRTC con fecha 25 de junio del 2021 la que se notificó a la administrada Celi Milagros Torres Ruiz con fecha 02 de julio del 2021; por lo tanto, no ha prescrito, al haberse realizado dentro del plazo establecido de los cuatro años en concordancia con lo que indica el artículo 13º del Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, prescribe que “la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimiento prescribe a los años;

El computo de plazos de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 252º del TUO de la misma ley, aprobado por Decreto Supremo Nº004-2019-JUS, consecuentemente, debe declararse improcedente la solicitud de prescripción para determinar la existencia de infracciones, tal como lo solicita la administrada;

Se determina que el plazo para la ejecución o la exigibilidad de la multa prescribe a los dos años, computado desde que queda firme el acto, siendo el 25 de febrero del 2025, conforme lo indica el artículo 253º del TUO de la Ley Nº 27444, probado por Decreto Supremo Nº004-2019-JUS, y siendo que en el caso en concreto la Resolución Gerencial Regional Nº 1058-2021-GRLL-GGR-GRTC de fecha 25 de junio del 2021, fue impugnada por la recurrente con su recurso administrativo de apelación, la cual fue resuelta con Resolución Gerencial Regional Nº001130-2024-GRLL-GGR-GRTC con fecha 25 de noviembre del 2024, quedando firme el 25 de febrero del 2025; por ende, la Resolución de Sanción no ha prescrito, por cuanto se encuentra dentro del plazo de los dos años para exigir su ejecución, consecuentemente, se debe declara improcedente la solicitud de prescripción de exigibilidad de multa;





De ello se colige claramente que la Resolución Gerencial Regional N° 000194-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 06 de marzo del 2025, que declara improcedente la solicitud de prescripción de la determinación de infracción y prescripción de la exigibilidad de la multa, se encuentra **suficientemente motivada y ajustada a derecho** conforme bien se ha desarrollado en sus fundamentos fácticos y jurídicos; y, si bien el artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: “los actos administrativos pierden ejecutoriedad al haber transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza (...)”; sin embargo, dicho artículo debe entenderse a la luz de todo el ordenamiento jurídico (de manera integral), es decir, se debe considerar el análisis contenido del artículo 16° al artículo 28° del TUO de la Ley N° 27444 (desarrollado en el “Manual sobre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”), que tiene como premisa fundamental que “el acto administrativo es **eficaz** a partir de que la **notificación** legalmente realizada produce sus efectos”; pues, dicha eficacia es la que manifiesta o despliega la **Ejecutoriedad** del acto;

Además, conforme se ha precisado en el Expediente Judicial N° 0046-2010-0-2701-JM-CI-01 (desarrollado líneas arriba), se debe tener presente que la firmeza del acto administrativo es el carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, más no para la administración pública quien siempre mantiene la posibilidad de revisarlo (vía anulación de oficio, revocación o corrección), es decir, este carácter de firmeza sólo y únicamente aplica para los administrados que dejan transcurrir los plazos, para fines de impugnación y/o ejercicio del derecho de contracción, más no aplica para el cómputo de plazos de la Administración Pública;

En consecuencia, la Resolución Gerencial Regional N° 000343-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2025, ha sido emitida dentro de los parámetros legales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG (competencia, objeto, finalidad pública, motivación y dentro de un procedimiento regular) sin haber transgredido normas sustanciales ni procedimentales al momento de su emisión; por lo que, el recurso de apelación interpuesto debe ser desestimado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0069-2025-GRLL-GGR-GRAJ-CRC y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **CELI MILAGROS TORRES RUIZ**, contra Resolución Gerencial Regional N° 000194-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 06 de marzo del 2025, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad resuelve declarar improcedente la solicitud sobre Prescripción de la Determinación de Infracción, iniciado en mérito al Acta de Control D N° 0012284-2020, de fecha 05 de junio del 2020 y sancionada mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1058-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 25 de junio del 2021. Asimismo, Declarar improcedente la solicitud de Prescripción de la Exigibilidad de la Multa, iniciado en mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 1058-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 25 de junio del 2011 y Resolución Gerencial Regional N° 001130-2024-GRLL-GGR-GRTC; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

